



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JOHN FREDY MELO FANDIÑO
DEMANDADO : DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE
RADICADO : 2021-00480

SENTENCIA No. 107

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada toda vez que con lo dicho por el demandante en la presentación de la demanda, lo que ratificó en el interrogatorio de parte, las pruebas documentales allegadas con la misma, especialmente la escritura pública No. 5122 del 27 de Octubre de 2014 ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, donde las partes declaran la existencia de la Unión Marital de Hecho existente entre ellos desde el 15 de enero de 2011 hasta esa fecha, y la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso a la demandada, por no contestar la demanda ni comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, se tendrá por cierto lo manifestado por el demandante en el sentido de la convivencia en unión marital de hechos en las fechas por él indicadas, especialmente la fecha de finalización porque la fecha de inicio fue declarada por ambas partes conforme lo establece la ley, así como la conformación de la sociedad patrimonial, dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado por el señor JOHN FREDY MELO FANDIÑO contra la señora DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Los señores JHON FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, conformaron una convivencia permanente de pareja, desde el día 15 de enero de 2011 hasta el 02 de marzo de 2016, fecha en la cual se separaron los compañeros, por el abandono definitivo de la señora DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE.

El señor JHON FREDY MELO FANDIÑO sostuvo los gastos del hogar y entre ambos conformaron en la ciudad de Villavicencio una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

Dentro de la unión marital de hecho no se procrearon hijos, y desde la separación definitiva, los compañeros permanentes no tienen vida sentimental, ni afectiva, dejando ce compartir techo, lecho y mesa.

Por lo anterior, se presentan las siguientes pretensiones:

Que se declare que entre los señores JHON FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, existió una unión marital de hecho que se inició el día 15 de enero de 2011 y finalizó el 02 de marzo del año 2016

Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, de los señores JHON FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, la cual se desarrolló durante el 15 de enero del año 2011 hasta el 05 de marzo del año 2016.

Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución de la unión marital de hecho y decretar la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

Condenar a la parte demandada en caso de oposición al pago de las costas procesales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de febrero de 2022, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la parte demandada y correr traslado por el termino de 20 días.

En auto del 11 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, quien a pesar de encontrarse notificada no hizo pronunciamiento alguno durante el término del traslado. Por lo que se de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretó las pruebas que oportunamente fueron solicitadas y se fijó fecha para audiencia.

El 13 de septiembre de 2022 se celebra la audiencia de que trata el artículo 372 ídem, dejando constancia que no asiste la demandada DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, a quien se le concede el termino de tres (3) días para que justifique su inasistencia. Así mismo se recibió el interrogatorio de parte del demandante JOHN FREDY MELO FANDIÑO, indicando el Despacho, que si dado caso que la demandada no justificara la inasistencia a la audiencia, teniendo en cuenta las pruebas aportadas hasta el momento en el proceso, se procedería a dictar sentencia anticipada evitando agotar las demás etapas procesales. Y si por el contrario la demandada llegare a justificar la inasistencia se fijará nueva fecha para continuación de la diligencia.

Mediante auto de esta misma fecha la demandada DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE no justifica en el término concedido la inasistencia a la audiencia celebrada en el proceso, se sanciona con multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales, por lo que siendo procedente se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. profiriendo sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues el actor pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y la demandada, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda principal, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores JOHN FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

El Artículo 42 de la Constitución Política protege la familia en sus diferentes manifestaciones conforme su origen ya sea por vínculos naturales o jurídicos, La primera forma corresponde a 'la voluntad responsable de conformarla', no obstante como ya ha sido suficientemente aclarado por la Corte Constitucional en sus precedentes (Sentencias C-239-94, C-595-96, C-114-96 C014-98, C-1035-08, C-700-13, C-278-14, C-257-15, C-193-16 el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas o equivalentes, cobijadas por una misma situación jurídica en cuanto a sus efectos y características, por el contrario la corte reconoce sus diferencias, especialmente en los aspectos patrimoniales.

Ahora, la ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Sobre los requisitos de conformación de la UMH, La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10-11-09 .M.P. H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, les dio alcance, requisitos que han sido ampliamente explicados por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre otros de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01): indicó lo st:

“... a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la

Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c-) Comunidad de vida: *Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

d-) Permanencia marital: *No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

e-) Singularidad marital: *Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”.*

Los requisitos mencionados han sido compilados por la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias, de las últimas la SC-003 de 2021, de fecha 18 de Enero de 2021 dentro del expediente 2010-00682, M.P. Aroldo Quiroz, de la siguiente manera: **(a) comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01); **(b) singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01); **(c) permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y **(e) convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Registro civil de nacimiento de JOHN FREDY MELO FANDIÑO.
2. Registro civil de nacimiento de la señora DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE.
3. Registro civil de nacimiento de DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE.

4. Declaraciones extra juicio
5. Escritura Pública No. 5122 del 27 de octubre de 2014.
6. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación.

De la prueba documental allegada se tiene que los señores JOHN FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, figura en los registros civiles de nacimiento anotación de conformación de unión marital de hecho mediante escritura pública No. 5122 del 27 de octubre de 2014, donde declaran la existencia de la UMH desde el 15 de enero de 2011 hasta la fecha de la escritura. De igual forma que el señor Jhon Fredy Melo Fandiño declaró ante Notaria el día 07 de Febrero de 2018 que desde hace dos años no tenía convivencia con la demandada quien abandonó el hogar y desconoce su paradero, de igual forma la señora Gloria Isabel Fandiño Martínez declaró ante Notaria el día 07 de Febrero de 2018, que desde hace dos años, 02 de marzo de 2016, cada vez que el demandante tiene permiso se queda en casa de su tía Gloria Isabel Fandiño Martínez y no tiene convivencia con la demandada.

En el Interrogatorio de parte, el señor JOHN FREDY MELO FANDIÑO indicó que es militar, indica que convivió con la demandada desde el 2011 hasta el 2016, que vivieron juntos en unión marital de hecho, compartían en la misma casa, él respondía por ella, eran pareja. Indica el demandante que no tuvieron hijos y que la convivencia la iniciaron en Febrero de 2011, lo que recuerda porque en ese tiempo él vivía en Villavicencio y trabajaba como instructor canino en el batallón, y ya en el 2015 lo trasladaron para el Tolima hasta Junio o Julio de 2016 no lo recuerda bien.

Aduce que en el 2011 vivían en el barrio la Reliquia, él se la pasaba en el batallón y siempre vivieron en esa casa, y ya cuando a él lo trasladaron en el 2015 para el Tolima en enero, a partir de allí cuando él llegaba de vacaciones en junio o julio llegaba al mismo hogar, estaba con la demandada por 30 o 45 días, allí convivía con la demandada normal, y ya en el 2016 cuando él salió de vacaciones ella ya no estaba allí, ella se fue y él se fue entonces para Acacias a donde una tía.

Explica que cuando él estaba en el batallón tenía un horario que le permitía irse a las 5 p.m. para donde sus familiares y esto fue desde el 2011 hasta el 2014 en diciembre, y ya cuando lo trasladaron se comunicaban por celular cuando podía porque a veces no tenía señal. Afirma que la relación continuó hasta el 2016 cuando él se dio cuenta que ella ya no estaba cuando él llegó de vacaciones. Dice que la relación cuando él vivía en el Tolima era normal como pareja hablaban las cosas del hogar, sobre cosas íntimas y de la relación. Él era el proveedor y ella se dedicaba al hogar, la relación era única no sabe de infidelidades de parte de ella y de parte de él no. Dice que si allegó la escritura y la hicieron porque se iban a casar, pero no había dinero para el matrimonio entonces hicieron la escritura pública para mostrar más compromiso. Dice que no conoció la familia de la demandada, si conoció algunas amistades de ella en Villavicencio, a Gloria, vecinos con los que compartían en las juntas de acción comunal entre ellos Henry Mora, Juan Carlos Mendoza, ellos los conocían conviviendo, de la familia de ella no lo conocían ni él los conoció porque ella le dijo que eran de Barrancabermeja y nunca fueron a visitarlos.

Dice que de la familia de él conocieron a la demandada, sus padres, su tía y sus abuelos, dice que la presentó como su esposa porque ya estaban conviviendo. Manifiesta que nunca se separaron excepto por el traslado por trabajo al Tolima donde aún reside. Indica que él la apoyaba económicamente y que él nunca le dijo que buscara trabajo, dice que planeaban muchas cosas, tener familia, casarse, ella se dedicaba al hogar, viajaron a Acacias, iban al parque del hacha en Villavicencio, pero más que todo se la pasaban en la casa cuando él venía de vacaciones, dice que por su trabajo no

puede compartir ni en diciembre ni en cumpleaños con ella. Indica que ella estaba afiliada al sistema de salud como su esposa, todavía lo está porque él no lo ha cancelado. Dice que ella entre el año 2014 al 2016 vivió en la casa del barrio la Reliquia. Finaliza diciendo que él está casado porque así figura en un papel y está haciendo el proceso de la disolución.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las partes, así:

Respecto de la permanencia marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar si la misma se dio y en caso positivo el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le

imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Sentencia reiterada en sentencia SC 10295-2017(2009-00728-01).

En Sentencia 15173-2016, la corte refirió lo siguiente respecto a que puede que no exista convivencia diaria entre los compañeros:

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

Además de la sentencia ya referida 003 de 2021, que define este mismo requisito.

En el presente evento, y de conformidad con lo dicho por el demandante en la presentación de la demanda y ratificado en el interrogatorio de parte, y las pruebas documentales aportadas al proceso, sumado a la aplicación de aceptación de los hechos susceptibles de confesión contenida en el artículo 97 del C.G.P a la demandada, por no contestar la demanda especialmente en lo que hace referencia a la conformación de la unión marital de hecho de forma permanente, desde 15 de enero de 2011 hasta 02 de marzo de 2016, se advierte que los señores JOHN FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE convivieron de forma ininterrumpida y permanente, como pareja compartiendo techo, lecho y mesa, sin separaciones

temporales, diferentes a las situaciones laborales del demandante quien tenía permiso 2 veces al año por un mes, tiempo en el cual convivía permanentemente con la demandada, no obstante el ánimo de conformar una familia siempre persistió y al relación continuaba a la distancia y que esta convivencia efectivamente se dio desde el 15 de enero de 2011 hasta el 2 de marzo de 2016, fecha en la que la señora Delia Patricia Santiago Bustamante abandonó definitivamente el hogar

Lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el demandante en la presentación de la demanda y ratificado en el interrogatorio de parte, en el sentido que la relación era permanente aunque por motivos laborales el estuviera lejos en otra ciudad, porque el ánimo de permanencia continuaba, se comunicaban por teléfono cuando podía hacerlo porque por su trabajo a veces no tiene señal, hablando de cosas íntimas, de la relación de los gastos. el demandante proveía económicamente el hogar, siempre llegaba en sus tiempos de permiso en la residencia con la demandada en Junio o Julio, y que se quedaba allí 30 o 45 días. Y las pruebas documentales allegadas, especialmente la escritura pública No. 5122 del 27 de octubre de 2014, donde el demandante y la demandada declaran la existencia de la unión marital de hecho, desde el 15 de enero de 2011 hasta la fecha de la escritura. Así como la declaración extrajudicial rendida por el señor Jhon Fredy Melo Fandiño ante notaría el día 07 de Febrero de 2018, donde declara que desde hace dos años no tenía convivencia con la demandada quien abandonó el hogar y desconoce su paradero. Sumada a la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión a la demandada por no contestar la demanda, especialmente en lo que hace referencia a la conformación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, principalmente en lo referente a la fecha de finalización el día 02 de marzo de 2016.

El demandante aseguró que la convivencia entre él y la demandada y así lo ratificó en el interrogatorio, fue permanente, que no se separaron, que vivieron en Villavicencio siempre en el barrio la Reliquia, incluso cuando a él lo trasladaban venía siempre a esa misma casa, que la convivencia fue ininterrumpida por más de 5 años desde enero de 2011 hasta Marzo de 2016, no hubo separaciones ni terceras personas, la familia de él y amigos y vecinos los conocían como compañeros permanentes, así se trataban pública y privadamente, se daban ayuda y socorro mutuo, no procrearon hijos y no tenían impedimento para contraer matrimonio. Lo que se suma a la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos a la demandada por no contestar la demanda, como se explicó anteriormente, lo que permite inferir que el demandante tiene razón en sus dichos y en las fechas y características de la convivencia, especialmente la permanencia.

Así, fue evidente conforme lo dicho en la presentación de la demanda y el interrogatorio rendido por el demandante, que la unión fue permanente, con un proyecto de vida como familia, proyecto que se extendió en el tiempo de forma continuada por más de 5 años.

También del relato del demandante en la presentación de la demanda y el interrogatorio, sumado a las pruebas documentales y la aplicación de la presunción atrás referida a la demandada por no contestar la demanda, se infiere la *permanencia*, bajo el entendido que los señores referidos tenían igual lecho y techo por varios años sin existir interrupciones o separaciones, vivieron siempre en el barrio la Reliquia. A su vez se deduce la estabilidad del vínculo, pues el demandante relató hechos sucedidos en diferentes años, como cuando declararon la unión en escritura pública porque pensaban casarse, pero no había dinero entonces para mostrar más compromiso firmaron el documento, lo que demuestra su proyección en el tiempo; por ejemplo, en lo económico,

compartir en Acacias, en el parque del hacha, la comunicación telefónica como una pareja normal, entre otros.

Por tanto, es evidente que el lazo marital que se formó entre el demandante y la demandada trascendió de los meros encuentros pasionales, por haberse proyectado establemente en el tiempo, por más de 5 años, Por lo que para el Despacho se cumple este requisito en este caso.

Lo anterior no fue desvirtuado por la demandada teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda no contestó la misma, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto. Adicional a que no se presentó objeción o prueba alguna en contra de los dichos del demandante, y soporta sus dichos en las pruebas documentales referidas anteriormente, especialmente la escritura-pública No. 5122 del 27 de octubre de 2014 y la declaración extrajuicio rendida por el demandante el día 07 de Febrero de 2018.

i) Respetto de la Singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

“...el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), precisando que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad”*

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese,

entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”.

En la Sentencia SC15173-16, la corte ratificó indicando: Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “*relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes*”.

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”¹.

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, como allí mismo se señaló.

También en la Sentencia SC 003-2021, YA REFERIDA INDICA que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01);

Así entonces, analizadas las pruebas arrojadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores JOHN FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que se separaron definitivamente, lo que manifestó el demandante en la presentación de la demanda, y lo ratificó en el interrogatorio cuando dijo que él la había respetado y de ella no sabía que hubiera tenido otras relaciones y ante el silencio de la demandada quien no contestó la demanda se da aplicación a la presunción de aceptación de los hechos en el sentido que la relación fue única sin relaciones paralelas de ninguna de las partes, quedando claro para este Despacho que hasta la fecha de separación definitiva fue singular y única, de marido y mujer y que no existían otras uniones de la misma naturaleza de la que tenían ellos, ni siquiera se mencionó alguna infidelidad, advirtiendo que este requisito también se cumple.

De acuerdo a la normativa y jurisprudencia citada, se tiene que en el expediente se encuentra copia del registro civil de nacimiento del demandante y de la demandada, sin anotaciones de matrimonio vigente entre ellos o con terceras personas

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.²

“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la ‘vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja”.³ (Negrita por el Despacho).

En la Sentencia SC15173-16, la Corte respecto a los requisitos esenciales de la UMH como la comunidad de vida indicó:

La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Corte, *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).”⁴*

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

*el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*⁵⁵.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

Ahora, según dicho de la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017(2010-00728-01), dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

De igual forma en la sentencia SC 003-2021, atrás citada, la Corte Suprema de Justicia explica este requisito.

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores JHON FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO, sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho, que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años, esto es desde el día 15 de Enero del año 2011 hasta el día 02 de marzo del año 2016, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia y una comunidad de intereses teniendo objetivos compartidos.

Así lo manifiesta el demandante en la presentación de la demanda y lo ratifica en su interrogatorio, donde advierte el tiempo en el que convivieron indicando que convivieron más de 05 años, con el ánimo de conformar una familia incluso pensaban casarse, siendo permanente y singular entre esos años viviendo en Villavicencio en el barrio la reliquia, y aun cuando a él lo trasladan por motivos laborales siempre en vacaciones de junio o julio venía a compartir en la misma casa del barrio la Reliquia en Villavicencio con la demandada, y la comunicación se mantenía, compartían como marido y mujer, compartían techo y lecho cuando el demandante estaba de permiso. Sus familias y amigos sabían de su relación, se apoyaban en lo económico y en las labores del hogar, la demandada estaba afiliada al sistema de salud del demandante, lo que a la fecha subsiste porque él la considera su esposa, es decir si tenían proyectos compartidos, tanto así que declararon mediante escritura pública esa unión al menos hasta el año 2014, sumado a la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos a la demandada que no contestó la demanda lo que permite inferir que el demandante tiene razón en sus dichos, lo que permite inferir al Despacho de proyectos compartidos donde existía el apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia y una comunidad de intereses entre el demandante y la demandada, quienes tenían objetivos compartidos, cumpliéndose el tercero de los requisitos de la unión marital.

⁵⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Los compañeros, según acreditó el demandante iniciaron un vínculo amoroso que derivó en cohabitación en Villavicencio, cuando él trabajaba como instructor canino en el batallón, podía quedarse todos los días con ella, lo que sucedió hasta el 2014 en diciembre, luego desde el 2015 en los momentos de permiso del demandante, con proyectos personales y comunes, esto demuestra el apoyo mutuo.

Lo que manifestó el demandante en la presentación de la demanda, y lo ratificó en su interrogatorio, y ello demuestra que la pareja compartía su cotidianidad, aunque por motivos laborales residiera lejos el demandante desde el 2015 al 2016, y se trataban como marido y mujer como compañeros permanentes, a través de actos como la convivencia en la misma casa en la reliquia durante los años de convivencia en Villavicencio, y cuando el demandante llegaba de permiso, la comunicación cotidiana sobre asuntos del hogar y la pareja, ayuda en lo económico, en el hogar.

Ahora es necesario indicar que la demandada no contestó la demanda, y ello dio lugar a la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos del artículo 97 del C.G.P, especialmente en lo hace relación a la comunidad de vida hasta el 02 de marzo de 2016, porque la fecha de iniciación y del cumplimiento de este requisito fue declarado por ambas partes en escritura pública como se refirió anteriormente, por lo que este requisito también se cumple

En consecuencia, se accederá a declarar la existencia de la unión marital de hecho en el tiempo indicado por el demandante, esto es 15 de enero de 2011 hasta el 02 de Marzo de 2016, a pesar que en el interrogatorio indicó otras fechas como de inicio en febrero de 2011, lo cierto es que ambos la declararon en escritura pública, y a la de finalización hizo referencia en el interrogatorio, indicando que cuando él llegó de vacaciones en junio o julio de 2016 no lo recuerda muy bien ya no estaba la demandante, lo que significa que en efecto en Marzo de 2016 ya no tenían convivencia pue son sabía que se había retirado de su hogar.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que el señor JHON FREDY MELO FANDIÑO logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con la señora DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE existió por término superior a 2 años.

QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:
Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Como no se allegó prueba alguna de que existiera una sociedad conyugal vigente entre las partes; lo que equivale a decir que nunca estuvieron casados entre sí ni con terceras personas durante el tiempo que estuvieron conviviendo, cumpliéndose con ello el segundo requisito para predicar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que para el caso en estudio tuvo como límites temporales el 15 de enero de 2011 hasta el 2 de marzo de 2016.

Por lo anterior, se encuentra plenamente probado lo alegado por el demandante y en consecuencia hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

No se hace referencia a excepciones genéricas como la prescripción porque la misma debe ser solicitada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del C.G.P.

No habrá condena en costas a la demandada porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores JOHN FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 15 de enero de 2011 hasta el 2 de marzo de 2016, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.

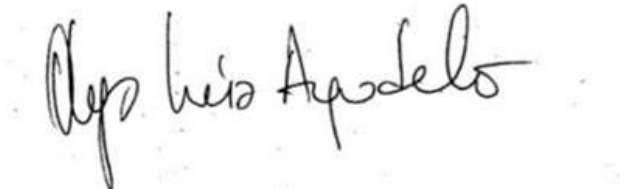
SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores JOHN FREDY MELO FANDIÑO y DELIA PATRICIA SANTIAGO BUSTAMANTE, existió sociedad patrimonial entre compañeros, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 15 de enero de 2011 hasta el 2 de marzo de 2016.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídense por cualquiera de los medios señalados en la ley

CUARTO: Ordenar que se tome nota de lo aquí resuelto en los folios de registro civil de nacimiento de las partes.

QUINTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 041 del 24 de octubre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria